PROFESIONALES Y SERVICIOS
MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO

Doctor,
JAIR TRIANA LUNA
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RIO-BOYACÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RADICADO N° 2021-00084-00
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO TORRES VILLAMARIN, C.C. N° 74.720.260
DEMANDADO: FLOR MARÍA GALINDO RINCÓN, C.C. N° 46.366.237

MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Sogamoso, abogada en ejercicio, identificada con C.C. N° 41.679.792 y profesionalmente con la T.P. N° 45.236 del C.S. de la Jud., actuando como apoderada judicial de la señora **FLOR MARIA GALINDO RINCON**, de manera respetuosa acudo a su despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha veinte (20) de octubre de 2022, notificado en estado N° 37 del veintiuno (21) de octubre de 2022, estando dentro del término me permito exponer mis motivos de inconformidad:

1. *"No se comparte la decisión tomada por su despacho debido a que el juzgador resuelve que "poner en conocimiento al señor PERSONERO MUNICIPAL DE TASCO como agente del MINISTERIO PUBLICO, la eventual causal de nulidad saneable en este asunto, concediéndole al ente convocado el termino de cinco (05) días para que se pronuncie en torno a la misma, con la advertencia, que su silencio se mirara como saneamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 137 del C.G.P."*

Son fundamento de mis motivos de inconformidad los siguientes:

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

La vinculación y notificación del Ministerio Publico, debió realizarse cuando se dio apertura a la demanda de separación de bienes, en auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, en razón a que en el título II *"Notificaciones", Art. 288 y ss. del C.G.P. se deberá realizar la notificación de las providencias judiciales a las parte y demás interesados por medio de notificaciones y* a su vez, y en concordancia con el Art.602 del C.G.P. se evidencia que la notificación personal debe surtirse con el auto admisorio a las entidades públicas, ministerio público y demás; es decir, que el termino de notificación esta por fuera de lo dispuesto en la ley.

Además, ya se evacuaron todas las etapas del proceso, decretando la separación definitiva de bienes en acta N° 006/2022 de fecha tres (03) de

junio de 2022, teniendo en cuenta que es una providencia que se encuentra ejecutoriada, y según el Art.302 del C.G.P.:

> *"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
>
> *No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*
>
> *Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".*

En cuanto a los intereses de la hija procreada dentro del vinculo matrimonial, YADY CAMILA TORRES GALINDO, y según el Art.388 del C.G.P.:

> *En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges,* ***pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos.*** (Negrilla fuera del texto).

En el caso que hoy nos ocupa el ministerio público no se hace necesario, en razón a que la única hija del matrimonio a la presentación de esta demanda contaba con 20 años de edad, y tal como se especifica en el articulo antes descrito, el ministerio publico se hace necesario cuando los hijos son **MENORES DE EDAD.**

Cabe resaltar, que existe proceso de FIJACION DE ALIMENTOS PARA MAYORES, bajo el radicado N° 1575-93-18-40-03-2021-00248-00 en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, donde es parte demandante YADY CAMILA TORRES GALINDO y demandado el señor CARLOS ARMANDO TORRES VILLAMARIN, en el cual mediante acta de audiencia Art.392 de fecha diecinueve (19) de abril de 2022, se fijo cuota de alimentos definitiva a favor de la demandante, tal y como se evidencia en el numeral TERCERO (ver acta).

PRETENSIONES

Se revoque la providencia impugnada, calendada en auto de fecha veinte *(20) de octubre* de 2022, notificado en estado N° 37 del veintiuno (21) de *octubre* de 2022, en razón a que:

1. *No es la etapa procesal* para notificar al ministerio publico y sumado a esto no existen menores de edad, además en sentencia se decretó la separación definitiva de los contrayentes, dejando como consecuente la liquidación de sociedad conyugal de bienes, es por esto que no se hace necesario hacer parte dentro del proceso de referencia al ministerio público.

Es por esto señor Juez, que usted como juzgador debe entrar a proferir sentencia en el proceso que hoy nos ocupa.

En el evento de ser denegado del recurso de reposición, aquí interpuesto, de me conceda **RECURSO DE APELACIÓN** ante el inmediato superior, el que queda sustentado en los términos y conforme a este escrito.

ANEXOS

1. Acta de audiencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2022 (3f).

Del señor Juez,

Atentamente,

MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
C. C. No 41.679.792 de Bogotá D.C.
T. P. No 45.236 de C. S. de la Jud.

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

AUDIENCIA ART. 392 DEL C. G. P.

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: No. 1575-93-18-40-03 2021-00248-00
DEMANDANTE. YADY CAMILA TORRES GALINDO
DEMANDADO: CARLOS ARMANDO TORRES VILLAMARÍN
Lugar y Fecha. Sogamoso, 19 de abril de 2022
Hora de Inicio: 8:00 a.m.

La señora Juez instaura la audiencia programada. Al acto asisten las partes y sus apoderados quienes se identifican en debida forma. La demandada FLOR MARIA GALINDO RINCÓN ofrece una cuota alimentaria a su hija, la cual es aceptada por la demandante, motivo por el cual, se indica que ante la falta de ánimo conciliatorio del demandado se declara fracasada la etapa conciliatoria entre la actora y el señor CARLOS ARMANDO TORRES VILLAMARÍN.

En consecuencia, se indicó que se continuaría con el proceso únicamente con la demandante y el demandado CARLOS ARMANDO TORRES VILLAMARÍN, por tanto, se procedió a recepcionar los interrogatorios de las partes, la fijación del litigio, el saneamiento del proceso, se practicaron las pruebas solicitadas por el demandado debido a que los testigos de la parte actora no asistieron a la audiencia, se escuchó a los apoderados en sus alegatos de conclusión y se procedió a proferir sentencia de única instancia cuya parte resolutiva corresponde a la siguiente:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron la señorita YADY CAMILA TORRES GALINDO y la señora FLOR MARÍA GALINDO RINCÓN respecto a la cuota alimentaria, el cual corresponde al siguiente:

La señora FLOR MARÍA GALINDO RINCÓN se compromete a aportar a su hija la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000) mensuales. La cual consignará los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de nequi No. 3115815856 a nombre de la demandante.

La demandada aportará a la demandante 4 mudas de ropa al año, dos (2) en junio y dos (2) en diciembre, cada una por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000).

Así mismo, la señora FLOR MARÍA GALINDO RINCÓN se compromete a aportar a su hija el 50% de los gastos de educación y salud que no cubra el pos.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria definitiva a favor de la joven YADY CAMILA TORRES GALINDO y a cargo del señor CARLOS ARMANDO TORRES VILLAMARIN en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) mensuales. Los cuales debe consignar directamente el alimentante en la cuenta de nequi No. 3115815856 a nombre de la demandante los 5 primeros días de cada mes.

Así mismo, el señor CARLOS ARMANDO TORRES VILLAMARIN deberá aportar a su hija dos (2) mudas de ropa al año, una en el cumpleaños de la demandante y otra en navidad por un valor mínimo de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000). Dado la edad de la demandante, se advierte que las mudas de ropa pueden entregarse en dinero o en especie, es decir, entregando la muda de ropa.

Dichas sumas de dinero tendrán un incremento anual, el 1° de enero de cada año en el mismo porcentaje en que incremente el I.P.C.

El señor CARLOS ARMANDO TORRES VILLAMARIN deberá aportar a su hija el 50% de la totalidad de los gastos de educación que tenga la señorita YADY CAMILA TORRES GALINDO.

El señor CARLOS ARMANDO TORRES VILLAMARIN deberá afiliar a su hija al sistema de salud como beneficiaria a la EPS Sanitas, en un término máximo de dos (2) meses. Para tal fin se requiere a la demandante para que en el menor tiempo posible envié a su padre la certificación estudiantil.

El señor CARLOS ARMANDO TORRES VILLAMARIN deberá aportar a su hija el 50% de la totalidad de los gastos de salud que no cubra el POS.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Como agencias en derecho se fijará la suma de un salario mínimo legal mensual vigente,

acogiendo los parámetros del artículo 365 del C.G.P. y del Acuerdo 1887 de 2003 del C.S. de la J.

QUINTO: DECLARAR terminado este proceso, en consecuencia, se ordena su archivo dejando las constancias pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la presente sentencia presta mérito ejecutivo, por tanto, se debe dar cabal cumplimiento a lo ordenado, so pena de hacerse acreedor del proceso ejecutivo correspondiente.

SÉPTIMO: EXPEDIR a solicitud de los interesados copias del acta de la presente audiencia así como la reproducción de la grabación contentiva de la misma.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada a la 1:389 p.m.

La Juez,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.04.19 13:40:45 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO CIRCUITO PAZ DE [illegible]

El anterior escrito fue presentado personalmente po
correo electronico , quien se identifi
con la C. C. No. , de
y T. P. No. del M. J. hoy 27 , del mes
de Oct/2021. siendo las 9:00 am y pasa al Despach
oportunamente:

EL SECRETARIO